

**INFORME SECRETARIAL. 2020 00319 00.** Villavicencio, 18 de enero de 2021. Al Despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dice el inciso 2° del art. 90 del CGP que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.

En lo que a competencia por el factor territorial se refiere, la regla general al respecto es la contenida en el numeral 1° del art. 28 del CGP, que establece que, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Tratándose de procesos donde un niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, el inciso 2° del numeral 2° ejusdem, señala que, en los procesos ejecutivos de alimentos, entre otros, la competencia territorial "...corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél..." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el caso bajo estudio, la joven VALERIA DUQUE SÁNCHEZ impetró demanda ejecutiva de alimentos en contra de su padre CARLOS FERNANDO DUQUE LÓPEZ, en procura de obtener el pago de las cuotas adeudadas por este, con fundamento en acta de conciliación del 11 de febrero de 2004 y 16 de noviembre de 2005, suscritas ambas ante abogado conciliador.

En el cuerpo de la demanda se indicó expresamente y así lo corrobora el registro civil de nacimiento de la demandante, que actualmente y al momento de presentar la demanda es mayor de edad, pues nació el 13 de marzo de 2001, de manera que al momento de presentar la demanda tenía 19 años cumplidos; también se precisó en el libelo que el domicilio del demandado CARLOS FERNANDO DUQUE LÓPEZ es el municipio de Bogotá, D.C.

Acorde con lo anterior, este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, habida cuenta que la demandante es una persona mayor de edad, y por ende no le es aplicable la regla de competencia territorial contenida en el inciso 2° del numeral 2° del art. 28 del CGP, precisamente porque no se trata de un niño, niña o adolescente, y en consecuencia impera la regla general que dice que es competente en los procesos contenciosos, como el aquí propuesto, el Juez del domicilio del demandado, que para el caso de

*autos, no es otro que el Juez de Familia del Circuito de Bogotá D.C. (reparto), a donde se remitirán las presentes diligencias.*

*Siendo así, se procederá al rechazo de la demanda por carecer el Juzgado de competencia territorial, y se dispondrá su remisión al mencionado Juzgado para lo de su cargo.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL** para conocer de este asunto, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias al Juzgado de Familia del Circuito de Bogotá D.C. (reparto), para lo de su cargo.

**TERCERO: DÉJENSE** las constancias de rigor.

**CÚMPLASE**

*El Juez*

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**